

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0676/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con las bajas asentadas en el sistema único de nómina.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona solicitante consideró que el sujeto obligado no atendió su petición de manera adecuada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Bajas; Sistema único de nómina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0676/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0676/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074123000274**, -misma que se tuvo por recibida el veinte de enero siguiente- en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

DE ACUERDO A LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA QUE REFIERE EN LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD O92074122002863, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, **SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE: 1.-¿SE DICE QUE SE APLICO LA BAJA POR RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS**

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Tania Estela Martínez Urbina.

ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, PERO EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES EN LA SOLICITUD 0920742121000171 Y 192074121000193, MANIFESTARON QUE NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DE ESTAS PERSONAS, SOLICITO A USTED EL **SUSTENTO LEGAL Y EL SOPORTE DOCUMENTAL, POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL APLICO LA BAJA** DE ESTAS PERSONAS, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE CUMPLIO CON LA CIRCULAR UNO BIS, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA DAR DE BAJA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ES CONTAR CON LA RENUNCIA Y DE ELLOS NO SE TIENE, COMO ES QUE USTEDES LOS DIERON DE BAJA? **2.- ¿ EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO PARA RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, COMO APLICARON SU BAJA** DE ELLOS, CUANDO DEL PROCEDIMIENTO APLICADO POR REMOCION DEL CARGO NO SE LLEVO A CABO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA UNO DE LOS REQUISITOS DAR AVISO A LA SCG, USTEDES DEBERAN SUSTENTAR LEGALMENTE COMO APLICARON LA BAJA Y SI NOS PUEDEN PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL? **3.- ¿ PORQUE SE DICE QUE APLICARON LA BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LAS REGISTRARON SUS BAJAS HASTA LA QUINCENA 08**, SI LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 04 PORQUE LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 08 , SI EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES NUNCA SE CERRO EL SISTEMA? **4.- ¿ SABEMOS QUE ESTE PROCEDIMIENTO FUE LLEVADO A CABO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, LA PREGUNTA ES USTEDES SE PERCATARON DE ESTA IIREGULARIDAD, PORQUE NUNCA LA DENUNCIARON, O USTEDES DIERON COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO Y POR ESO DIERON CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO?** [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud adjuntó el archivo electrónico “122002863 Respuesta DGAF.pdf”, del que se desprenden los oficios **ALC/DGAF/SCSA/111/2023** y **ALC/DGAF/DCH/SDYPL/073/2023**, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud de información de folio 092074122002863.

2. Respuesta. El dos de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los siguientes oficios:

- **ALC/DGAF/SCSA/273/2023**, signado por el **Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

[...]

1.-¿SE DICE QUE SE APLICÓ LA BAJA POR RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, PERO EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES EN LA SOLICITUD 0920742121000171 Y 192074121000193, MANIFESTARON QUE NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA DE ESTAS PERSONAS, SOLICITO A USTED EL SUSTENTO LEGAL Y EL SOPORTE DOCUMENTAL, POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL APLICÓ LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE CUMPLIO CON LA CIRCULAR UNO BIS, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA DAR DE BAJA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ES CONTAR CON LA RENUNCIA Y DE ELLOS NO SE TIENE, COMO ES QUE USTEDES LOS DIERON DE BAJA? Se informa que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2.- ¿EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO PARA RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, ¿COMO APLICARON SU BAJA DE ELLOS, CUANDO DEL PROCEDIMIENTO APLICADO POR REMOCION DEL CARGO NO SE LLEVO A CABO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA UNO DE LOS REQUISITOS DAR AVISO A LA SCG, ¿USTEDES DEBERAN SUSTENTAR LEGALMENTE COMO APLICARON LA BAJA Y SI NOS PUEDEN PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL? Se informa que los movimientos de baja por remoción de cargo de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

Asimismo, la documentación mediante la que se ha atendió a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formularios en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. (sic)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (sic)

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obra en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

3.- ¿PORQUE SE DICE QUE APLICARON LA BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LAS REGISTRARON SUS BAJAS HASTA LA QUINCENA 08, SI LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 04 PORQUE LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 08, ¿SI EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES NUNCA SE CERRO EL SISTEMA? Se informa que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

4.- ¿SABEMOS QUE ESTE PROCEDIMIENTO FUE LLEVADO A CABO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, LA PREGUNTA ES USTEDES SE PERCATARON DE ESTA IREGULARIDAD, PORQUE NUNCA LA DENUNCIARON, ¿O USTEDES DIERON COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO Y POR ESO DIERON CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO? Se informa que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021. La documentación mediante la que se ha atendió a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formularios en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. (sic)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (sic)

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obra en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/172/2023**, signado por la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral**:

Derivado de lo anterior, en relación a los puntos solicitados, se informa lo siguiente:

1.- ¿ SE DICE QUE SE APLICÓ LA BAJA POR RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSÁ TOVAR Y GERMAN VELÁZQUEZ MERCADO, PERO EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES EN LA SOLICITUD 0920742121000171 Y 192074121000193, MANIFESTARON QUE NO SE ENCONTRÓ LA RENUNCIA DE ESTAS PERSONAS, SOLICITO A USTED EL SUSTENTO LEGAL Y EL SOPORTE DOCUMENTAL, POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL APLICÓ LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE CUMPLIO CON LA CIRCULAR UNO BIS, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA DAR DE BAJA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ES CONTAR CON LA RENUNCIA Y DE ELLOS NO SE TIENE, COMO ES QUE USTEDES LOS DIERON DE BAJA?

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2.- ¿EN EL CASO DE LA REMOCIÓN DEL CARGO PARA RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, COMO APLICARON SU BAJA DE ELLOS, CUANDO DEL PROCEDIMIENTO APLICADO POR REMOCIÓN DEL CARGO NO SE LLEVO A CABO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA UNO DE LOS REQUISITOS DAR AVISO A LA SCG, USTEDES DEBERAN SUSTENTAR LEGALMENTE COMO APLICARON LA BAJA Y SI NOS PUEDEN PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL?

Los movimientos de baja por remoción de cargo de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

Así mismo, la documentación mediante la que se ha atendido a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formatos, en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

(Énfasis añadido)

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

3.- ¿PORQUE SE DICE QUE APLICARON LA BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LAS REGISTRARON SUS BAJAS HASTA LA QUINCENA 08, SI LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 04 PORQUE LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 08, SI EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES NUNCA SE CERRO EL SISTEMA?

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

4.- ¿SABEMOS QUE ESTE PROCEDIMIENTO FUE LLEVADO A CABO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, LA PREGUNTA ES USTEDES SE PERCATARON DE ESTA IREGULARIDAD, PORQUE NUNCA LA DENUNCIARON, O USTEDES DIERON COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO Y POR ESO DIERON CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO?

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

La documentación mediante la que se ha atendido a sus peticiones es la que obra en los archivos y en los formatos, en que se encuentran en la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

(Énfasis añadido)

:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Así como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

"No existe obligación de elaborar documentos ad/hoc para atender solicitudes de información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información".

[...] [Sic.]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

TODAS LAS RESPUESTAS QUE ESTA DANDO LA AUTORIDAD ES A MISMA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, AQUI LA PONEMOS A CONSIDERACION DEL INSTITUTO QUE VALORE SI ES LO QUE RESPONDE LA AUTORIDAD CORRESPONDE A LOS SOLICITADO, ABSOLUTAMENTE EN TODAS NUESTRAS PETICIONES LOS MISMOS ARTICULOS.

AQUI NO ES ENTREGAR INFORMACION A CONTENTILLO, AQUI ES ENTREGAR INFORMACION QUE CORRESPONDA A LO SOLICITADO, SI LAS PERSONAS QUE CONTESTAN LAS PETICIONES NO CONOCEN LA NORMATIVIDAD, BUENO ESO ES OTRA COSA, PERO AQUI QUEREMOS RESPUESTAS CONCRETAS QUE NO CONTESTEN SOLO PARA TENER UNA SALIDA, TODA LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS TENDRA UN FIN, Y SI USTEDES NO QUIEREN RESPONDER LO

QUE ES, EN SU MOMENTO SE VENTILARA Y SE PODRA DETRMINAR LA REALIDAD DE LAS COSAS, SITUACION QUE A FIN DE CUENTAS A QUIEN VAN A PERJUDICAR ES A SUS SUPERIORES, COMO HEMOS MENCIONADO LO UNICO QUE PASA ES QUE FORTALECEN NUESTRA CARPETA, LO QUE PERMITIRA VER LA REALIDAD Y **QUE** USTEDES SABEN QUE HICIERON MAL LAS COSAS Y NUNCA DIERON VISTA A LA CONTRALORIA,, LO CUAL ESTO TENDRA CONSECUENCIAS.

[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0676/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el quince de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Alegatos del recurrente. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron alegatos de la parte recurrente. Dicho escrito señala lo siguiente:

LA AUTORIDAD NO ESTA DANDO RESPUESTA CON LO SOLICITADO Y HACEMOS AQUI EL ANALISSIS DE NUESTRA PETICION, COMO PUEDE DARSE CUENTA EL INSTITUTO, SUS RESPUESTAS NO CORRESPONDEN CON LO SOLICITADO.

[Sic.]

A lo anterior adjuntó, lo siguiente:

- a) La versión pública de 4 Constancias de Movimiento de Personal referentes a "ISSA TOVAR ELIAS", "VELAZQUEZ MERCADO GERMAN", "LIRA MONDRAGON ROBERTO" y "BELMONT OCAMPO RENE" [Sic.].

- b) Copia de nota informativa de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por el JUD de Movimientos y Registros de Personal, referente a la solicitud de información 09207412000193.
- c) Copia de nota informativa de once de enero de dos mil veintiuno, suscrita por la Directora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, referente a la solicitud de información 092074121000171.
- d) Copia del oficio ALC/DGAF/DCH/2608/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.
- e) Copia del oficio sin número de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Alcalde de Coyocán y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Equipamiento y Mejoramiento de la Infraestructura Urbana.
- f) Copia de la Cédula de Notificación Personal del oficio señalado en el punto que antecede, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.
- g) Copia del Acta de Hechos, elaborada a las doce con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, en las oficinas de la Subdirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, en presencia del Director General de Servicios Urbanos.
- h) Copia del oficio ALC/DGAF/SCSA/332/2022, de diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia.
- i) Nota informativa, de siete de marzo de dos mil veintidós, suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigida a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio

ALC/JOA/SUT/0157/2023, signado por el **Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...DE ACUERDO A LAS BAJAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA QUE REFIERE EN LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD 092074122002863, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:*

1.- ¿SE DICE QUE SE APLICÓ LA BAJA POR RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, PERO EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES EN LA SOLICITUD 0920742121000171 Y 192074121000193, MANIFESTARON QUE NO SE ENCONTRÓ LA RENUNCIA DE ESTAS PERSONAS, SOLICITO A USTED EL SUSTENTO LEGAL Y EL SOPORTE DOCUMENTAL, POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL APLICO LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE CUMPLIO CON LA CIRCULAR UNO BIS, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA DAR DE BAJA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ES CONTAR CON LA RENUNCIA Y DE ELLOS NO SE TIENE, COMO ES QUE USTEDES LOS DIERON DE BAJA?

2.- ¿ EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO PARA RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, COMO APLICARON SU BAJA DE ELLOS, CUANDO DEL PROCEDIMIENTO APLICADO POR REMOCION DEL CARGO NO SE LLEVO A CABO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA UNO DE LOS REQUISITOS DAR AVISO A LA SCG, USTEDES DEBERAN SUSTENTAR LEGALMENTE COMO APLICARON LA BAJA Y SI NOS PUEDEN PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL?

3.- ¿ PORQUE SE DICE QUE APLICARON LA BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LAS REGISTRARON SUS BAJAS HASTA LA QUINCENA 08, SI LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 04 PORQUE LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 08, SI EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES NUNCA SE CERRO EL SISTEMA?

4.- ¿ SABEMOS QUE ESTE PROCEDIMIENTO FUE LLEVADO A CABO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, LA PREGUNTA ES USTEDES SE PERCATARON DE ESTA IREGULARIDAD, PORQUE NUNCA LA DENUNCIARON, O USTEDES DIERON COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO Y POR ESO DIERON CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO?... " (SIC)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**... TODAS LAS RESPUESTAS QUE ESTA DANDO LA AUTORIDAD ES A MISMA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, AQUI LA PONEMOS A CONSIDERACION DEL INSTITUTO QUE VALORE SI ES LO QUE RESPONDE LA AUTORIDAD, CORRESPONDE A LOS SOLICITADO, ABSOLUTAMENTE EN TODAS NUESTRAS PETICIONES LOS MISMOS ARTICULOS.*

AQUI NO ES ENTREGAR INFORMACION A CONTENIDILLO, AQUI ES ENTREGAR INFORMACION QUE CORRESPONDA A LO SOLICITADO, SI LAS PERSONAS QUE CONTESTAN LAS PETICIONES NO CONOCEN LA NORMATIVIDAD, BUENO ESO ES OTRA COSA, PERO AQUI QUEREMOS RESPUESTAS CONCRETAS QUE NO CONTESTEN SOLO PARA TENER UNA SALIDA, TODA LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS TENDRA UN FIN, Y SI USTEDES NO QUIEREN RESPONDER LO QUE ES, EN SU MOMENTO SE VENTILARA Y SE PODRA DETRMINAR LA REALIDAD DE LAS COSAS, SITUACION QUE A FIN DE QUE PASA ES QUE FORTALECEN NUESTRA CARPETA, LO QUE PERMITIRA VER LA REALIDAD Y QUE USTEDES SABEN QUE HICIERON MAL LAS COSAS Y NUNCA DIERON VISTA A LA CONTRALORIA,, LO CUAL ESTO TENDRA CONSECUENCIAS...

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/273/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexó el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/172/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000274**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"... TODAS LAS RESPUESTAS QUE ESTA DANDO LA AUTORIDAD ES A MISMA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, AQUI LA PONEMOS A CONSIDERACION DEL INSTITUTO QUE VALORE SI ES LO QUE RESPONDE LA AUTORIDAD CORRESPONDE A LOS SOLICITADO, ABSOLUTAMENTE EN TODAS NUESTRAS PETICIONES LOS MISMOS ARTICULOS.

AQUI NO ES ENTREGAR INFORMACION A CONTENITLLO, AQUI ES ENTREGAR INFORMACION QUE CORRESPONDA A LO SOLICITADO, SI LAS PERSONAS QUE CONTESTAN LAS PETICIONES NO CONOCEN LA NORMATIVIDAD, BUENO ESO ES OTRA COSA, PERO AQUI QUEREMOS RESPUESTAS CONCRETAS QUE NO CONTESTEN SOLO PARA TENER UNA SALIDA, TODA LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS TENDRA UN FIN Y SI USTEDES NO QUIEREN RESPONDER LO QUE ES, EN SU MOMENTO SE VENTILARA Y SE PODRA DETRMINAR LA REALIDAD DE LAS COSAS, SITUACION QUE A FIN DE CUENTAS A QUIEN VAN A PERJUDICAR ES A SUS SUPERIORES, COMO HEMOS MENCIONADO LO UNICO QUE PASA ES QUE FORTALECEN NUESTRA CARPETA, LO QUE PERMITIRA VER LA REALIDAD Y QUE USTEDES SABEN QUE HICIERON MAL LAS COSAS Y NUNCA DIERON VISTA A LA CONTRALORIA, LO CUAL ESTO TENDRA CONSECUENCIAS...". (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAF/SCSA/273/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de

Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/172/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, equidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puentes de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Por último en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Toda vez que se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Toda vez que de los argumentos vertidos por el ahora recurrente no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos para la procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de la interposición del presente recurso el recurrente alega:

* TODAS LAS RESPUESTAS QUE ESTA DANDO LA AUTORIDAD ES A MISMA Y NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, AQUI LA PONEMOS A CONSIDERACION DEL INSTITUTO QUE VALDRE SI ES LO QUE RESPONDE LA AUTORIDAD CORRESPONDE A LOS SOLICITADO, ABSOLUTAMENTE EN TODAS NUESTRAS PETICIONES LOS MISMOS ARTICULOS.

AQUI NO ES ENTREGAR INFORMACION A CONTENTILLO, AQUI ES ENTREGAR INFORMACION QUE CORRESPONDA A LO SOLICITADO, SI LAS PERSONAS QUE CONTESTAN LAS PETICIONES NO CONOCEN LA NORMATIVIDAD, BUENO ESO ES OTRA COSA, PERO AQUI QUEREMOS RESPUESTAS CONCRETAS QUE NO CONTESTEN SOLO PARA TENER UNA SALIDA, TODA LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS TENDRA UN FIN, Y

SI USTEDES NO QUIEREN RESPONDER LO QUE ES, EN SU MOMENTO SE VENTILARA Y SE PODRA DETRMINAR LA REALIDAD DE LAS COSAS, SITUACION QUE A FIN DE CUENTAS A QUIEN VAN A PERJUDICAR ES A SUS SUPERIORES, COMO HE MENCIONADO LO UNICO QUE PASA ES QUE FORTALECEN NUESTRA CARPETA, LO QUE PERMITIRA VER LA REALIDAD Y QUE USTEDES SABEN QUE HICIERON MAL LAS COSAS Y NUNCA DIERON VISTA A LA CONTRALORIA,, LO CUAL ESTO TENDRA CONSECUENCIAS... (Sic)

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de este Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de este Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074123000274, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/273/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/172/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico transparenciacoy@acoyoacan.cdmx.qob.mx, y utcoyoacan@gmail.com.

[...][Sic.]

Oficio al que adjuntó los oficios de los que se dio cuenta en el apartado de respuesta y se obvia su transcripción a fin de evitar reproducciones innecesarias;

comunicaciones que, en su conjunto fueron notificadas a la parte quejosa a través de la PNT.

7. Desahogo de la parte recurrente. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones en torno al contenido de los alegatos formulados por la autoridad obligada, en los siguientes términos:

[...]

ES UNA BURLA, ES UNA FALTA DE RESPETO POR PARTE DE LA SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, LIC. MARICELA MARIA ELENA SANABRIA PEÑA, LA CUAL AHORA SI VAMOS CON TODO Y LA SEÑALAMOS COMO RESPONSABLE DE PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE NO SE APEGA A LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES, EN ESTE CASO A LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE DICE:

VII.- TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA SE HARA EN LOS SIGUIENTES CASOS :

A) POR RENUNCIA ESCRITA.

BAJO ESTOS TERMINOS DEBIO DE APLICARSE LA RENUNCIA, Y SEGUN LA SUBDIRECTORA Y NO SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES, POR LO TANTO ES USTED RESPONSABLE DE PROPORCIONAR INFORMACION PUBLICA QUE NO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD LEGAL.

USTED INFORMA QUE SE APLICARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE BAJA. DONDE SU RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

ME PERMITO ANEXAR LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE SEÑALA LOS LINEAMIENTOS PARA PROCEDER A LA BAJA POR RENUNCIA.

ANEXO TAMBIEN DONDE USTED EN LAS SOLICITUDES 092074121000193, (CERTIFICADA POR SU DIRECTORA GENERAL,) Y LA SOLICITUD N° 092074121000171, DONDE USTED INFORMA QUE DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ

MERCADO, EN BUSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE SUS EXPEDIENTES NO SE ENCONTRO LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE.

¿COMO USTED SUBDIRECTORA ASEGURA QUE LOS DIO DE BAJA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SIN CONTAR CON LA RENUNCIA RESPECTIVA?

EN EL CASO DE REMOCION DEL CARGO DE RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON?

NUEVAMENTE MANIFIESTA EXACTAMENTE LO MISMO: USTED INFORMA QUE SE APLICARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE BAJA. DONDE SU RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, USTED NOS ENTREGO EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO A CADA UNO DE ELLOS Y NUEVAMENTE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES, YA QUE LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA:
B) POR REMOCION LIBRE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA:

2.- SE DEBERA DAR VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX

SITUACION QUE NUEVAMENTE NO SE CUMPLIO Y USTED PROPORCIONA INFORMACION QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES, NO ASI NO SON LAS COSAS Y REITERO SI LA SEÑALAMOS A USTED COMO RESPONSABLE DE PROPORCIONAR INFORMACION SIN SUSTENTO LEGAL, ESTA ES INFORMACION PUBLICA, ESPEREMOS A QUE SU ALCALDE SE ENTERE DE LO QUE USTEDES RESPONDEN, FIANLEMTE EL SERA EL RESPONSABLE DE TODA ESTA INFORMACION PUBLICA.

PREGUNTA 3, PORQUE SE APLICARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021 Y EL REGISTRO DE BAJA EN EL SISTEMA FUE EN LA QUINCENA 08/2021?

NO CONOCE USTED LA NORMATIVIDAD, CUANDO SE LE DA DE BAJA A UN TRABAJADOR SE CUENTA CON 5 DIAS PARA PROCEDER A LA BAJA, A PARTIR DE LA FECHA DE LA RENUNCIA, NO CONOCE LA NORMATIVIDAD, PORQUE OCUPA UN CARGO QUE USTED DESCONOCE?, O QUIEN LE AYUDA A DAR CONTESTACION, YO EN SU LUGAR YA LA HUBIERA QUITADO YA QUE DE ESTA AREA NO CONOCE NADA, LE VOY A RECORDAR Y LE ANEXO LA CONTESTACION EMITIDA POR ESA SUBDIRECCION DONDE INFORMA QUE DE ENERO AL MES DE

ABRIL DE 2021, NO SE CERRO EL SISTEMA, Y USTED DA UNA RESPUESTA DONDE DICE QUE SE CUMPLIO CON EL CALENDARIO DE PROCESOS, ¡EN QUE SE CUMPLIO, USTED ESTA CAYENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES.

AQUI LE DEJO NUEVAMENTE SU RESPUESTA: USTED INFORMA QUE SE APLICARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE BAJA. DONDE SU RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

Y EN LA PREGUNTA 4

NUEVAMENTE SU RESPUESTA ES LA SIGUIENTE: USTED INFORMA QUE SE APLICARON LOS MOVIMIENTOS DE BAJA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE BAJA. DONDE SU RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.

QUE DIFICIL ES PARA USTEDES COPIAR Y PEGAR BUENO AQUI HAY POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

A dichas manifestaciones adjuntó las Notas Informativas suscritas por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, en respuesta a las sendas solicitudes de información de folio 092074122000512, 092074121000171, 092074121000193, respectivamente. Así como el oficio de respuesta ALC/DGAF/SCSA/1898/2022, a la petición de información folio 092074122002119.

Todas relacionadas con el procedimiento para la rescisión de la relación laboral con el personal del órgano político-administrativo, así como de la remoción del cargo de una persona servidora pública específica.

10. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y anexos rendidos las partes; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación porque, desde su óptica, en su recurso el quejoso cuestionó la veracidad de su respuesta.

Sin embargo, deben **desestimarse** las causales de improcedencia apuntadas, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, de una lectura del escrito de interposición de recurso, se posible advertir que el particular impugnó la respuesta emitida por el sujeto obligado, al considerar que la información proporcionada no concuerda con la que petitionó, lo cual recae en la causal de procedencia del

recurso de revisión prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a las preguntas 3 y 4 formuladas en la solicitud de información comprendida en el asunto que se resuelve, este Órgano Colegiado estima que su análisis deviene improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reproduce el contenido de los cuestionamientos arriba precisados:

3.- ¿ PORQUE SE DICE QUE APLICARON LA BAJA CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LAS REGISTRARON SUS BAJAS HASTA LA QUINCENA 08, SI LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 04 PORQUE LOS DIERON DE BAJA EN LA QUINCENA 08 , SI EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES NUNCA SE CERRO EL SISTEMA?

4.- ¿ SABEMOS QUE ESTE PROCEDIMIENTO FUE LLEVADO A CABO POR LA ADMINISTRACION ANTERIOR, LA PREGUNTA ES USTEDES SE PERCATARON DE ESTA IIREGULARIDAD, PORQUE NUNCA LA DENUNCIARON, O USTEDES DIERON COMO VALIDO EL PROCEDIMIENTO Y POR ESO DIERON COMTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO? [Sic]

Como se puede observar, los puntos anotados están dirigidos a que la autoridad obligada emita un pronunciamiento específico sobre apreciaciones subjetivas de carácter personal, que realiza el particular respecto de determinados hechos, no así a obtener un documento público generado o en posesión de aquella, de acuerdo con sus facultades.

De ahí, la pretensión informativa que engloba los cuestionamientos de cuenta, excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, y, en consecuencia, no serán objeto de estudio en la presente resolución.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dos de febrero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el seis de febrero, por haber sido determinado inhábil por el pleno de este Instituto, como consta en el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán para que, en relación con las bajas asentadas en el Sistema Único de Nómina (SUN en lo sucesivo) -a que hizo referencia en respuesta a diversa solicitud- diera respuesta a diversos cuestionamientos, a los que dio respuesta como se sintetiza a continuación:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular formuló las preguntas siguientes:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral, informó lo siguiente:</p>
<p>1.-¿SE DICE QUE SE APLICÓ LA BAJA POR RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, PERO EN RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES EN LA SOLICITUD 0920742121000171 Y 192074121000193, MANIFESTARON QUE NO SE ENCONTRÓ LA RENUNCIA DE ESTAS PERSONAS, SOLICITO A USTED EL SUSTENTO LEGAL Y EL SOPORTE DOCUMENTAL, POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL APLICÓ LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE CUMPLIO CON LA CIRCULAR UNO BIS, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA DAR DE BAJA DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ES CONTAR CON LA RENUNCIA Y DE ELLOS NO SE TIENE, COMO ES QUE USTEDES LOS DIERON DE BAJA?</p>	<p>Que los movimientos de baja de las personas precisadas en la solicitud se aplicaron en el SUN con base en lo establecido en el Calendario de Procesos de Nómina 2021.</p>
<p>2.- ¿EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO PARA RENE BELMONT OCAMPO Y ROBERTO LIRA MONDRAGON, COMO APLICARON SU BAJA DE ELLOS, CUANDO DEL PROCEDIMIENTO APLICADO POR REMOCION DEL CARGO NO SE LLEVO A CABO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA UNO DE LOS REQUISITOS DAR AVISO A LA SCG, USTEDES DEBERAN SUSTENTAR LEGALMENTE COMO APLICARON LA BAJA Y SI NOS PUEDEN PROPORCIONAR EL SOPORTE DOCUMENTAL?</p>	<p>Reiteró textualmente lo informado en la pregunta anterior y añadió que la documentación con la que se ha atendido a sus diversas peticiones es la que obra en los archivos y formatos de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal de su área, con sustento en lo previsto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia.</p>

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Coyoacán emitió la misma respuesta respecto de todas sus preguntas y, consecuentemente, no se corresponde con lo efectivamente solicitado.

Seguida la substanciación del presente expediente, en etapa de alegatos la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta, expresando

medularmente, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, la pretensión informativa de la ahora quejosa no se vincula con documentos o información generada propiamente por su organización, sino que se trata de manifestaciones subjetivas.

En relación con los alegatos vertidos por el sujeto obligado, la parte quejosa realizó diversas manifestaciones que, en esencia, ponen de relieve su descontento por la posición que ha tomado la Alcaldía Coyoacán respecto de su pedimento informativo.

Y, además, desarrolló diversos argumentos tendentes a evidenciar, lo siguiente:

- a) Por un lado, que el sujeto obligado no observó el procedimiento legal para la rescisión laboral de diversas personas servidoras públicas, lo cual no será materia del presente recurso de revisión por escapar a la materia del derecho de acceso a la información, dado que éste, de conformidad con el artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia, es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligado.
- b) Por el otro, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud no corresponde con lo peticionado.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1², que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal³ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

² **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

³ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁴ y 7⁵, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁶ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ahora bien, del examen de la respuesta a la solicitud se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, tocante a la **pregunta 1**, a través de la cual se requirió conocer el sustento legal y el soporte documental relacionado con la baja por renuncia de diversas personas servidoras públicas, la autoridad indicó que aquella tuvo aplicación en el SUN de acuerdo con el Calendario de Procesos de Nómina 2021.

Sobre el tópico, se estima que era necesario que el sujeto obligado diera cuenta de las normas jurídicas que regulan el procedimiento de baja implementado por el sujeto obligado, respecto de las personas de interés del particular, y, en su caso, debía también de proporcionar en versión pública las constancias relacionadas con las bajas de su interés.

Tocante a la **pregunta 2**, en la que se requirió conocer la forma en que tuvo lugar la baja de dos de las personas a que se alude en la petición, su fundamento legal y el soporte documental respectivo, la Alcaldía Coyoacán sostuvo que se llevó a cabo con base en el calendario antes referido, y que el soporte documental es el mismo que se ha proporcionado en su respuesta a solicitudes previas.

Aquí, nuevamente, la autoridad tampoco explicó cómo se materializó la terminación del contrato de trabajo con dos personas servidoras públicas específicas, ni entregó las constancias vinculadas con ella. Sin que pueda reputarse válida la omisión de practicar su remisión, porque ya fue entregada en respuesta a diversa solicitud,

pues la obligación de atender cada solicitud de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia es de carácter individual.

En este supuesto, para salvaguardar adecuadamente el derecho fundamental a la información, debió de poner a disposición del aquí quejoso, al menos, las constancias que entregó anteriormente como respuesta a otra solicitud.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁷ y 211⁸ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

⁷ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁸ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral y de las demás áreas que estime competentes, realice lo siguiente:
 - i. Respecto de la **pregunta 1**, señale el fundamento de los procedimientos de baja laboral que se siguieron en relación con tres personas y, proporcione todas las constancias que se encuentren en sus archivos relacionadas con las bajas planteadas por el peticionario en el contenido informativo [1], de la solicitud de información materia del presente recurso; y
 - ii. En torno a la **pregunta 2**, explique cómo se materializó la

terminación del contrato de trabajo de las dos personas servidoras públicas en él precisadas, y entregue las constancias vinculadas con ellas. Debiendo hacerlo, si lo estima procedente, con aquellas que fueron entregadas en respuesta a solicitudes diversas.

Debiendo entregar la documentación que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Agotado lo anterior, emita la respuesta a que haya lugar, misma que deberá notificar a la parte recurrente en el medio que señaló para tal efecto y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de

dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**